

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 734

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, diciembre catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-07-002-2023-00137-01
RAD. INTERNO: 2023-00493
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ representado por su
padre SANTIAGO VANEGAS PÉREZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contra la sentencia de octubre 27 de 2023, proferida por la Juez Segunda Penal del Circuito Especializada de Arauca¹, mediante la cual concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor Santiago Vanegas Pérez manifestó en su escrito de tutela², que actúa como agente oficioso de su hijo SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ, quien es mayor de edad, presenta una discapacidad mental, intelectual y múltiple, es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de lesiones personales físicas, y se encuentra incluido en el registro único de víctimas.

¹ Dra. Claudia Marcela Garcés Valdés.

² Cdno digital del juzgado, ítem 2, fls. 1 a 5.

Agregó, que en el año 2003 solicitó a la UARIV el reconocimiento de la indemnización administrativa a favor de SANTIAGO MANUEL que, si bien le fue reconocida por la ruta de priorización por su condición de discapacidad y la accionada le giró el dinero correspondiente, dicho *"recurso fue devuelto"* porque no se le informó que se encontraba disponible.

Dijo, también, que en el año 2019 fue declarada judicialmente la interdicción de su hijo y se le designó como su guardador, y; que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a pesar que ya realizó todas las verificaciones pertinentes en el caso de SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ, no les ha indicado la fecha en que desembolsará la indemnización administrativa reconocida al agenciado, ni entregado el acto administrativo donde consta el reconocimiento de tal beneficio.

Además, señaló, que SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ está en una situación vulnerable y necesita el dinero reconocido por la UARIV, y que el 11 de septiembre de 2023 en representación de su hijo elevó una solicitud ante la accionada pidiendo información sobre el estado en que se encuentra *"el proceso de reintegro del giro de indemnización"* y su fecha de pago, petición que al momento de interposición de esta acción no había sido resuelta³.

Corolario de lo anterior, pidió se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital de su hijo SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ para que, como consecuencia de ello, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" le entregue el acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa y realice el trámite correspondiente para el pago de tal beneficio, absteniéndose de dilatar más dicho procedimiento.

Aportó con su escrito copia de: (i) certificado de discapacidad de SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ⁴; (ii) oficio fechado mayo 29 de 2019⁵ suscrito por el Secretario del Juzgado Primero de Familia de Arauca y dirigido al Registrador del Estado Civil de Arauca, donde informa que se declaró la interdicción judicial del accionante y se le designó como su guardador; (iii) solicitud radicada el 11 de septiembre de 2023⁶ ante la UARIV Regional Arauca, encaminada a obtener información sobre *"el proceso de reintegro del giro de indemnización"* y su fecha de pago, y; (iv) su cédula de ciudadanía⁷ y la de su hijo⁸.

³ Esto se extrae de los anexos y lo informado en el escrito de tutela.

⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 2, fls. 6 y 7.

⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 2, fls. 8 y 9.

⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 2, fls. 10 y 11.

⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 2, fls. 12 y 13.

⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 2, fls. 14 y 15.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 13 de octubre de 2023⁹ por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca, Despacho que le imprimió trámite¹⁰ ese mismo día y procedió a: admitir la acción contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"; correr traslado a la accionada para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la petición de amparo.

INFORME DE LA ACCIONADA¹¹

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV manifestó, que SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV por el hecho victimizante de «Lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente», y; que mediante comunicación LEX 7679730 de octubre 17 de 2023 respondió de fondo la solicitud de pago de la indemnización administrativa elevada por el agente oficioso, respuesta enviada al correo electrónico perezsantiagovanegas@gmail.com indicado en la petición.

Sostuvo que el señor Vanegas Pérez presentó solicitud de indemnización administrativa a favor de SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ en el marco del Decreto 1290 de 2008, a la que se asignó el Radicado No. 21204, y; aunque tal medida indemnizatoria se reconoció al actor en la Resolución 04368 de 2022 y el dinero fue girado oportunamente, dicho recurso no se cobró de acuerdo al reporte entregado por la entidad financiera.

Aclaró, que ahora *"debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual la Unidad para las Víctimas a través de un enlace contactará al accionante para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos", y "en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de reprogramación deberá ser complementada por la víctima y hasta tanto no se cuente con la información solicitada no es posible realizar la reprogramación de los recursos por concepto de indemnización administrativa", y; que para el pago de las reparaciones administrativas se deben tener en cuenta los principios de gradualidad, progresividad, sostenibilidad fiscal y anualidad presupuestal.*

⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 1.

¹⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 3.

¹¹ Cdno digital del juzgado, ítem 5.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la UARIV dio respuesta a lo pretendido en el término de traslado de la acción constitucional, y adelantó las actuaciones necesarias dentro del marco de sus competencias para evitar la vulneración de los derechos fundamentales del señor VANEGAS DÍAZ.

Anexó a su informe copia de varios documentos, entre ellos, del oficio¹² No. 2023-0537010-2 y código LEX 7679730 de octubre 17 de 2023, dirigido al señor Santiago Vanegas Pérez y remitido al correo electrónico perezsantiagovanegas@gmail.com, titulado "respuesta derecho de petición" y su constancia de envío y entrega¹³.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁴

La instancia concluyó con fallo de octubre 27 de 2023, mediante el cual la Juez Segunda Penal del Circuito Especializado de Arauca concedió la protección de los derechos fundamentales del señor SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ y, en consecuencia, dispuso:

*"(...) **SEGUNDO:** ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que se libre la consecuente orden para que por esa autoridad se disponga lo necesario para surtir el pago adecuado (sic) de la indemnización reconocida al menor (sic) SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ, quien se encuentra en ruta priorizada por su condición de discapacidad, término que no puede ser superior a treinta (30) días, y trámite que debe finalizar con el giro correspondiente a la indemnización administrativa reconocida a favor del menor (sic) SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ listo para su pago.*

***TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. (...)"* (resaltado del texto original).

Para adoptar estas determinaciones la Juez de conocimiento, luego de precisar los antecedentes procesales de la acción constitucional y citar referentes jurisprudenciales sobre la materia, indicó, que no existe duda que el señor VANEGAS DÍAZ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas; fue reconocido como víctima priorizada por su condición de discapacidad y tiene derecho a recibir la reparación administrativa, y; aunque se realizó un primer intento de pago no surtió efectos toda vez que, según lo manifestado por el agente oficioso, la UARIV omitió notificarle el desembolso del giro, que al no ser cobrado fue devuelto.

¹² Cdno digital del juzgado, ítem 5, fls. 7 y 8.

¹³ Cdno digital del juzgado, ítem 5, fls. 9 y 10.

¹⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 6.

Destacó que la accionada no objetó ni contravirtió la omisión endilgada por el señor Vanegas Pérez, y que *"si el sustento de la devolución del pago de la reparación administrativa fue la falta de cobro, y esta ocurrió por la ausencia de notificación del respectivo desembolso al beneficiario, a pesar de que era obligación de la UARIV realizar esa comunicación (de lo cual no se allegó prueba que se hiciera), la parte actora resulta perjudicada por una omisión que no le es atribuible, y por esa misma razón, sería injustificado obligarla a adelantar el trámite para el reintegro de las sumas que han sido reconocidas a su favor, como lo pretende la accionada, más aún, si ese trámite toma un tiempo injustificado en detrimento de los intereses de la parte accionante, que recordemos es víctima, sujeto de especial protección constitucional"*.

Por último, sostuvo, que ese Despacho *"se comunicó con el señor Santiago Vanegas Pérez, quien informó que aún no se inicia el proceso de reintegro de los dineros constitutivos de la indemnización, [y que] aún no recibe llamada alguna de parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para dar inicio a dicho proceso"*.

IMPUGNACIÓN¹⁵

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" la impugnó, argumentando que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del reclamante toda vez que suministró respuesta con código LEX 7679730.

Señaló la accionada, que el señor SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ se encuentra en *"estado de inclusión"* en el RUV por haber sufrido *«lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente»*, y que los dineros de la indemnización reconocida se encuentran en *"estado reintegrado"*, es decir, se ordenó el desembolso de la medida pero el destinatario no realizó el cobro, por lo tanto, debe efectuarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, que depende de las validaciones y verificaciones que se hagan y de la capacidad presupuestal de la entidad.

Resaltó que la sentencia impugnada en los términos en que se profirió *"es de imposible cumplimiento para la entidad"*, ya que dentro del plazo allí señalado no es posible reintegrar los recursos de la medida indemnizatoria, amén que en el *sub-judice* se configuró lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues el derecho de petición del señor Santiago Vanegas Pérez fue resuelto.

¹⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 8.

Expresó, también, que el fallo judicial representa una violación del derecho al debido proceso en actuaciones administrativas, toda vez que omitió considerar el agotamiento de la vía gubernativa que debe surtir el peticionario, y abre una brecha para que las víctimas accedan a las medidas de reparación sin cumplir con las etapas previas, poniendo en riesgo el sostenimiento del sistema y causando simultáneamente un desgaste a la administración de justicia. En consecuencia, pidió se revoque la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca el 27 de octubre de 2023, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV” la impugnó argumentando las razones de su inconformidad.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción ejercida por cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Derechos de las víctimas del conflicto armado a la reparación administrativa.

Conforme a la normatividad plasmada en la Constitución Política de 1991 y a la doctrina expuesta por la Corte Constitucional el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de las víctimas, principalmente para hacer efectivos sus derechos fundamentales a la dignidad humana¹⁶, la igualdad¹⁷ y goce efectivo de sus derechos.

Es así como la Corte en su jurisprudencia ha reconocido la reparación integral como un derecho fundamental, que busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición.¹⁸

¹⁶ Constitución Política de 1991, artículo 1.

¹⁷ Constitución Política de 1991, artículo 13.

¹⁸ Ver, entre otras las Sentencias C-753 de 2013 y C-588 de 2019.

Acción de tutela - 2ª Instancia
 Radicado: 81-001-31-07-002-2023-00137-01
 Accionante: Santiago Manuel Vanegas Díaz
 Accionada: Unidad Administrativa Especial para la
 Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

En cuanto al orden de entrega de la indemnización por vía administrativa, deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización, instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011, consignando concretamente el artículo 8º del Decreto 4800 de 2011 lo siguiente:

“Artículo 8º. Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz. En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral.” (Subrayas por fuera del texto).

Actualmente la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, modificada por la Resolución No. 00582 del 26 de abril de 2021, que derogó las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, establece el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crea el método técnico de priorización, que deberá seguir la UARIV al momento de reconocer y otorgar tal medida a las víctimas del conflicto armado.

En el artículo 4º de dicha Resolución se establecen las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para las víctimas que acrediten:

A. Edad. *Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*

B. Enfermedad. *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

C. Discapacidad. *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. (...)*

Asimismo, en su artículo 6º la Resolución 01049 de 2019 señala cuatro (4) fases de procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa, así: (i) Fase de solicitud de indemnización administrativa; (ii) Fase de análisis de solicitud; (iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud, y; (iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

La **fase de solicitud de la indemnización** para víctimas residentes en el territorio nacional, que a la entrada en vigencia de la Resolución no hubieran presentado petición en tal sentido, deberá hacerse de manera personal y voluntaria.

En el artículo 9º se contemplaron las rutas para las **solicitudes prioritarias**, en las que se acrediten circunstancias de extrema vulnerabilidad según lo previsto en el art. 4º de la Resolución, y de las **solicitudes generales**, cuando no se demuestren tales condiciones.

Posteriormente, en la **fase de análisis de la solicitud** se examinará, en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima solicitante, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los demás documentos pertinentes y conducentes para resolver la petición.

Una de las fases finales es la respuesta de fondo, donde la UARIV resolverá el derecho a la indemnización. Así, una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la petición en los términos del artículo 7º, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolverla, al cabo de los cuales la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado donde se reconozca o niegue la medida.

La materialización de la entrega tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9º, y; en caso que proceda su reconocimiento, también deberá definirse en la parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14., 2.2.7.4.9. y 2.2.7.4.10. del Decreto 1084 de 2015 y los de la citada Resolución, o las normas que las modifiquen.

Por otro lado, el artículo 21 de la Resolución 01049 de 2019, dispone el trámite que se debe adelantar para la reprogramación del giro de los recursos de la indemnización administrativa de aquellas personas que no la cobraron. Veamos:

“Reprogramaciones. *La Unidad para las Víctimas gestionará la reprogramación del giro de los recursos de la indemnización administrativa, a solicitud de la parte o de oficio, respecto de quienes no efectuaron el cobro de la medida de indemnización, por cualquiera de las siguientes razones:*

a) No haber cobrado los recursos en el término de tiempo que fue desembolsado;

b) La víctima solicita que los recursos estén disponibles en una sucursal de la entidad bancaria diferente o en cuenta nacional o extranjera y,

Acción de tutela - 2ª Instancia
 Radicado: 81-001-31-07-002-2023-00137-01
 Accionante: Santiago Manuel Vanegas Díaz
 Accionada: Unidad Administrativa Especial para la
 Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

c) Errores mecanográficos en el nombre o número o tipo de identificación.

Una vez la víctima efectúe la solicitud y haya aportado la información o documentación conducente para el proceso, la Unidad para las Víctimas adelantará el proceso administrativo que permita la recolocación de los recursos para cuyos casos contará con un término, no menor, de noventa (90) días hábiles”. (se subraya).

2. La procedibilidad de la acción.

Previo a determinar si se configuró la violación de los derechos invocados, la Sala verificará en el asunto de la referencia el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en su orden: *legitimación por activa y por pasiva, inmediatez y subsidiariedad*.

Así las cosas, y de cara al *requisito de legitimación por activa*, considera la Sala que Santiago Vanegas Pérez cumple con las condiciones para ser considerado agente oficioso de su hijo SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ, quien padece de una discapacidad intelectual, mental y múltiple de conformidad con el certificado de discapacidad expedido por el equipo multidisciplinario de salud de la IPS Medytec el 15 de marzo de 2023¹⁹, razón por la cual se encuentra en imposibilidad para actuar directamente en esta acción.

Conforme a lo anterior, en este caso se cumplen las condiciones previstas por la Corte Constitucional para la validez de la agencia oficiosa. Por ello, en aplicación de los principios de eficacia, celeridad e informalidad que orientan la acción constitucional²⁰ se validará la agencia oficiosa asumida en favor del señor VANEGAS DÍAZ por su padre Santiago Vanegas Pérez, quien además fue designado judicialmente como su *guardador* por el Juzgado Primero de Familia de Arauca en sentencia de mayo 27 de 2019²¹.

También se evidencia acreditada la *legitimación por pasiva*, toda vez que la acción fue instaurada contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital de SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ, por la demora en la reprogramación del pago de la indemnización administrativa reconocida al accionante en el año 2022. Además, el agente oficioso radicó ante la UARIV un derecho de petición solicitando información sobre el pago de dicha indemnización, petición que para la fecha en que se formuló este amparo constitucional no se había resuelto.

¹⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 2, fls. 6 y 7.

²⁰ Ver entre otras, Sentencias T- 315 de 2000, T-293 de 2015, T-342 de 2018 y T-298 de 2020.

²¹ Cdno digital del juzgado, ítem 2, fls. 8 y 9.

Acción de tutela - 2ª Instancia
Radicado: 81-001-31-07-002-2023-00137-01
Accionante: Santiago Manuel Vanegas Díaz
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la
Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

Por último, se advierte el cumplimiento de los requisitos de *inmediatez y subsidiariedad*, atendida la presunta omisión en la respuesta concreta, definitiva y de fondo a la petición elevada el 11 de septiembre de 2023 y la fecha de interposición de la acción, octubre 13 del año que transcurre, por lo que se aprecia que el actor obró dentro un término razonable, siendo además el recurso de amparo el medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, que aunque no se invocó puntualmente por la parte actora puede ser protegido por el juez de tutela de observarse vulnerado, en virtud a las facultades *ultra y extra petita* de las que está revestido.

De otro lado, no puede olvidarse que el requisito de *subsidiariedad* se flexibiliza frente a sujetos de especial protección constitucional, como SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ, quien padece de una discapacidad intelectual, mental y múltiple, y es víctima del conflicto armado.

3. El caso sometido a estudio.

El señor VANEGAS DÍAZ, a través de su agente oficioso, pidió la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, que a su juicio están siendo vulnerados por la UARIV al abstenerse de girar nuevamente el dinero de la indemnización administrativa reconocida a su favor y de señalar fecha para su pago, última solicitud elevada también en el derecho de petición de septiembre 11 de la presente anualidad.

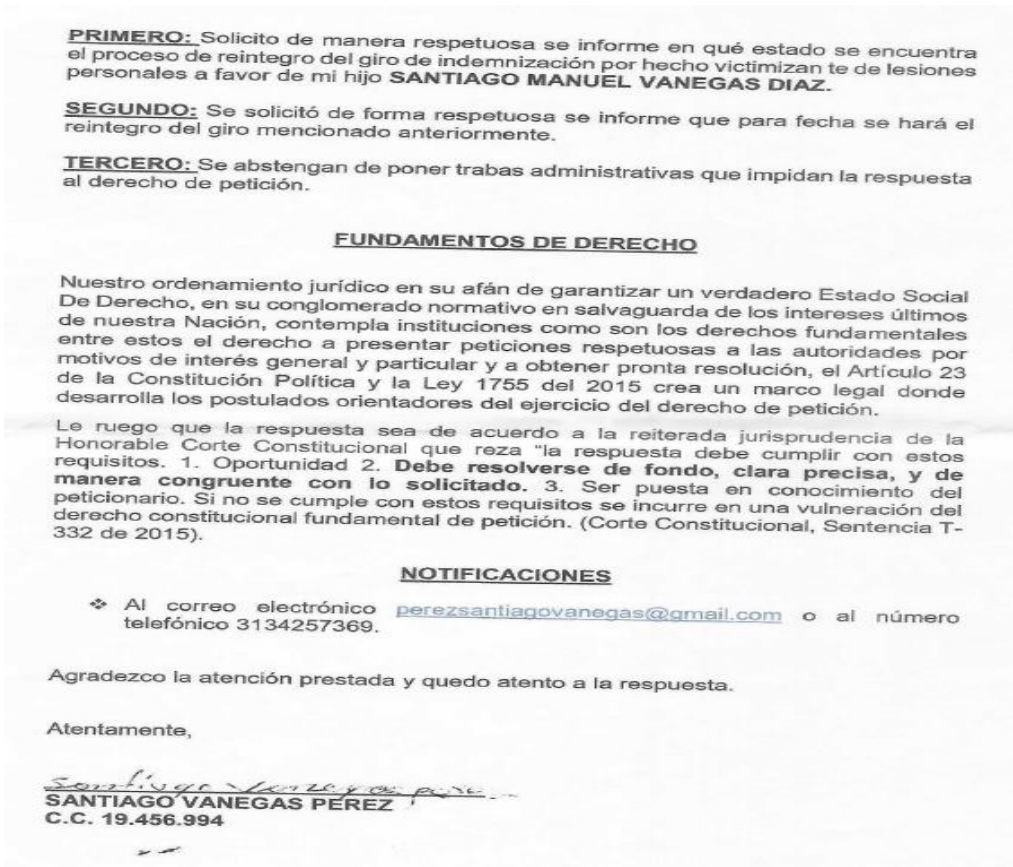
Asumido el conocimiento de la tutela la Juez de primera instancia, mediante providencia de octubre 27 de 2023, amparó los derechos fundamentales del señor SANTIAGO MANUEL VANEGAS DIAZ y ordenó a la UARIV “*libre la consecuente orden para que por esa autoridad se disponga lo necesario para surtir el pago adecuado (sic) de la indemnización reconocida al menor (sic) SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ, quien se encuentra en ruta priorizada por su condición de discapacidad, término que no puede ser superior a treinta (30) días, y trámite que debe finalizar con el giro correspondiente a la indemnización administrativa reconocida a favor del menor (sic) SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ listo para su pago.*”.

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS impugnó la anterior decisión al estimar que no vulneró el derecho fundamental de petición del reclamante, pues emitió respuesta con código LEX 7679730 y ordenó el desembolso de los recursos, que el destinatario no cobró, por lo que esa entidad debe adelantar el procedimiento de reprogramación de los recursos, que depende de las validaciones y verificaciones que se hagan y de la capacidad presupuestal de la entidad.

Acción de tutela - 2ª Instancia
Radicado: 81-001-31-07-002-2023-00137-01
Accionante: Santiago Manuel Vanegas Díaz
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la
Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente, se observa, que: (i) SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ tiene 36 años de edad²² y se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV por el hecho victimizante de «Lesiones personales y psicológicas que producen incapacidad permanente»; (ii) mediante Resolución No. 04368 de 2022, la UARIV le reconoció la indemnización administrativa como víctima directa de tal hecho²³; (iii) el accionante presenta una discapacidad intelectual, mental y múltiple certificada por una institución de salud, y su padre Santiago Pérez Vanegas fue designado judicialmente como su *guardador*²⁴, y; (iv) previo a la interposición de esta acción constitucional la accionada le giró el dinero de la indemnización, que fue devuelto por no cobrarse oportunamente en la entidad financiera²⁵.

Igualmente, se evidencia, que el 11 de septiembre de 2023²⁶ el agente oficioso radicó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Regional Arauca, un derecho de petición solicitando información sobre el estado "[d]el proceso de reintegro del giro de indemnización" de su hijo y la fecha de pago, indicando que su E-mail para notificaciones es perezsantiagovanegas@gmail.com. Veamos:



²² Cdno digital del juzgado, ítem 2, fls. 14 y 15. Nació el 21-feb-1987.
²³ Cdno digital del juzgado, ítem 5, fl. 3.
²⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 2, fls. 8 y 9.
²⁵ Según lo manifestado en el escrito de tutela y lo contestado por la UARIV.
²⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 2, fls. 10 y 11.

Acción de tutela - 2ª Instancia
Radicado: 81-001-31-07-002-2023-00137-01
Accionante: Santiago Manuel Vanegas Díaz
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la
Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

Del mismo modo, se tiene, que en el transcurso del trámite constitucional la Dirección Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa accionada, mediante comunicado No. 2023-1622795-1²⁷ con código LEX 7679730, enviado al correo perezsantiagovanegas@gmail.com el 17 de octubre pasado, le contestó al señor Vanegas Pérez que, siendo que los recursos de la indemnización administrativa reconocida a su hijo SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ en la Resolución 04368 no fueron cobrados en la entidad financiera, se debe adelantar el trámite para la reprogramación de los recursos, conforme el art. 21 Resolución 01049 de 2019, para lo cual sería contactado por la UARIV para asesorarlo, como se relaciona a continuación:

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Unidad para las Víctimas

Bogotá D.C.

F-0AP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2023-1622795-1**
Fecha: **17/10/2023 14:12:38 PM**

Señor:
SANTIAGO VANEGAS PEREZ
Perezsantiagovanegas@gmail.com
TELEFONO: 3134257369

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN 2023-0537010-2
 Código Lex. 7679730 D.I. # 19456994 MN. DEC 1290/2008

Cordial Saludo,

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno” en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a su solicitud de indemnización administrativa en favor del señor **SANTIAGO MANUEL VANEGAS DIAZ**, por el hecho victimizante de LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE, le informamos que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, Usted presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco del Decreto 1290 de 2008, la cual fue radicada con el No. 21204, en donde se relacionan las siguientes personas, que, en el marco del procedimiento para otorgar la medida de indemnización administrativa, acreditaron su calidad de destinatarios.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DOC IDENTIDAD	NUMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO EN RELACION CON EL JEFE DE HOGAR/VICTIMA DIRECTA	PERSONA FALLECIDA
SANTIAGO MANUEL VANEGAS DIAZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1096194250	VICTIMA DIRECTA	NO

Así las cosas, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, el/los destinatario(s), que se relacionan a continuación, no realizaron el cobro de la indemnización antes mencionada:

NOMBRES Y APELLIDOS DESTINATARIO	TIPO DOC IDENTIDAD	No. DOCUMENTO	PARENTESCO EN RELACION CON EL JEFE DE HOGAR / VICTIMA DIRECTA	PORCENTAJE	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO
SANTIAGO MANUEL VANEGAS DIAZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1096194250	VICTIMA DIRECTA	88.77%	04368

Dirección: Complejo logístico San Cayetano, Carrera 850 No. 46A-65, Bogotá - Colombia.
Conmutador: Tel +57 (601) 796 5150
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911119

²⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 5, fls. 7 a 10.

Acción de tutela - 2ª Instancia
Radicado: 81-001-31-07-002-2023-00137-01
Accionante: Santiago Manuel Vanegas Díaz
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la
Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

Firmado Por:
 SANDRA VIVIANA ALFARO YARA
 2023-10-17 14:12:42



Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual, la Unidad para las Víctimas a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, esto con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos.

Es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de su indemnización deberá ser complementada por la víctima. Cabe precisar que el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro, toda vez que deben ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago de la medida.

De igual forma, puede acercarse al punto de atención o centro regional más cercano, verificando de manera previa la dinámica de atención, recuerde que actualmente algunos puntos se encuentran cerrados o con restricción, dada la situación sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

Atentamente,

SANDRA VIVIANA ALFARO YARA
DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Elaboró: Daniela Solano_GRJ

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico 313-4257369 y en conversación con el señor Santiago Vanegas Pérez pudo establecer²⁸, que a la fecha la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no ha girado el dinero de la indemnización administrativa de su hijo SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ, ni lo ha llamado y/o explicado el trámite a adelantar para la reprogramación del giro, y aunque se ha acercado a sus oficinas en la ciudad de Arauca todas las semanas después de proferido el fallo de primera instancia tampoco ha obtenido una solución, ni asesoría para reclamar el pago de la indemnización.

Conforme a lo expuesto, es evidente el desinterés que muestra la accionada frente a la situación del señor VANEGAS DÍAZ, quien es sujeto de especial protección constitucional por su condición de víctima y la discapacidad que presenta pues, aunque el 17 de octubre de 2023 en la respuesta al derecho de petición informaron al señor Santiago Vanegas Pérez que, a través de un enlace de esa entidad, se estarían comunicando con él para asesorarlo frente al trámite a seguir para la reprogramación del recurso, ello aún no ha sucedido, a pesar que han transcurrido casi 2 meses y que el agente oficioso se ha acercado a las oficinas de la UARIV del municipio de Arauca a pedir información y/o asesoría.

En ese sentido y teniendo en cuenta que, en efecto, se aprecia omisión de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

²⁸ Cdno digital del Tribunal, ítem 7.

Acción de tutela - 2ª Instancia
Radicado: 81-001-31-07-002-2023-00137-01
Accionante: Santiago Manuel Vanegas Díaz
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la
Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

en gestionar la reprogramación del giro de los recursos de la indemnización administrativa reconocida a SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ, cuyo cobro no se efectuó después de su desembolso, esta Colegiatura confirmará el amparo concedido en el fallo de octubre 27 de 2023, pero modificará la orden impartida a la UARIV en el numeral segundo, no sólo por lo confusa que resulta sino también porque el término otorgado a la accionada para girar el dinero al accionante es inferior al plazo dispuesto por el legislador para las reprogramaciones.

Lo anterior, en razón a que la *a quo* ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “*libre la consecuente orden para que por esa autoridad se disponga lo necesario para surtir el pago [adeudado] de la indemnización reconocida a... SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ..., término que no puede ser superior a treinta (30) días, y trámite que debe finalizar con el giro correspondiente a la indemnización administrativa (...)*”; no obstante que el último inciso del artículo 21 de la Resolución 01049 de 2019 prevé que “*Una vez la víctima efectúe la solicitud y haya aportado la información o documentación conducente para el proceso [de reprogramación], la Unidad para las Víctimas adelantará el proceso administrativo que permita la recolocación de los recursos para cuyos casos contará con un término, no menor, de noventa (90) días hábiles*” (se subraya), de ahí que el plazo concedido en el fallo de tutela es inferior al señalado por el legislador.

No obstante, lo anterior, y como quiera que el derecho de petición radicado el 11 de septiembre de 2023 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, evidencia que el señor Santiago Vanegas Pérez para esa fecha mostró interés en tramitar la reprogramación del giro de la indemnización de su hijo SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ, los 90 días hábiles de que trata el inciso final del artículo 21 de la Resolución 01049 de 2019 para recolectar los recursos se contabilizarán desde el día siguiente, y se le concederán cinco (5) días más a la accionada para que realice el giro al accionante, comunicándole el desembolso del dinero y el tiempo en el que estará disponible.

Es decir, esos 90 días hábiles para la recolección de los recursos se cumplirán el 24 de enero de 2024, y los cinco (5) días más que esta Sala le concede a la UARIV para realizar el giro al señor SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ vencerán el 31 de enero de 2024, tiempo que resulta completamente razonable si se tiene en cuenta que desde el 12 de septiembre de 2023 se deberían haber iniciado los trámites pertinentes para obtener el dinero de la indemnización administrativa del actor y con dicho plazo se está respetando el término mínimo concedido por el legislador para este tipo de asuntos.

En consecuencia, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que ejecute todos los trámites pertinentes para girarle

al señor SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ máximo el día 31 de enero de 2024, los recursos de la indemnización administrativa que le reconoció en la Resolución No. 04368 de 2022 por el hecho victimizante de «*Lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente*», atendidas las razones expuestas *up supra*.

La citada postura se adopta, también, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha advertido, que ninguna autoridad judicial o administrativa puede imponer barreras o límites para acceder a prestaciones económicas previamente reconocidas a las personas víctimas de la violencia, o cualquier tipo de barrera que impidan la materialización de sus derechos, en tanto se les debe dar prioridad para acceder a la oferta institucional de atención, asistencia, reparación y garantías de no repetición.²⁹

Ahora bien, con respecto al derecho fundamental de petición, esta Sala lo amparará en virtud a las facultades *ultra y extra petita* de las que está revestido el juez de tutela, ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la petición elevada por el señor SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ a través de su agente oficioso el 11 de septiembre de 2023, relativa al estado en qué se encuentra el proceso de reprogramación del giro de su indemnización administrativa y su fecha de pago.

Lo anterior, porque en la respuesta que la UARIV suministró el 17 de octubre de 2023 al señor Vanegas Pérez a su correo electrónico perezsantiagovanegas@gmail.com, solamente le informó que lo contactaría para asesorarlo sobre el trámite requerido para la reprogramación del giro, pero no especificó el estado del mismo ni su fecha de pago.

2.2. Conclusión.

Conforme a las razones expuestas, la Sala MODIFICARÁ el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca, y la ADICIONARÁ para amparar el derecho fundamental de petición del accionante, y emitir la orden pertinente, conforme las razones expuestas *up supra*.

²⁹ Ley 1996 de agosto 26 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”.

Acción de tutela - 2ª Instancia
Radicado: 81-001-31-07-002-2023-00137-01
Accionante: Santiago Manuel Vanegas Díaz
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la
Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca el 27 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto *ut supra*, el cual quedará así:

"SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que ejecute todos los trámites pertinentes para girarle al señor SANTIAGO VANEGAS DÍAZ, máximo el día 31 de enero de 2024, los recursos de la indemnización administrativa reconocida en la Resolución No. 04368 de 2022 por el hecho victimizante de «Lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente».

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo impugnado para amparar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la petición elevada por el señor SANTIAGO MANUEL VANEGAS DÍAZ a través de su agente oficioso el 11 de septiembre de 2023, relativa al estado en qué se encuentra el proceso de reprogramación del giro de su indemnización administrativa y su fecha de pago, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

Acción de tutela - 2ª Instancia
Radicado: 81-001-31-07-002-2023-00137-01
Accionante: Santiago Manuel Vanegas Díaz
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la
Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada